

ORGANISMO
PARA LA PROSCRIPCIÓN
DE LAS ARMAS NUCLEARES
EN LA AMÉRICA LATINA



Distr.
GENERAL

S/Inf.428
17 agosto 1989

SECRETARIA

MEMORANDO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL ORGANISMO PARA LA
PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA
AMERICA LATINA Y EL CARIBE PARA LA IV CONFERENCIA
DE LAS PARTES ENCARGADAS DE REVISAR EL TRATADO
SOBRE LA NO PROLIFERACION DE ARMAS NUCLEARES

1. El Tratado de Tlatelolco establece en su Preámbulo los propósitos de los Estados latinoamericanos de poner fin a la carrera de armamentos, en especial los nucleares, y de consolidar un mundo en paz fundado en la igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad.
2. Fundados en las consideraciones establecidas en el Preámbulo del Tratado convinieron, por decisión soberana, en establecer un sistema para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina que, como se puede observar, además de contribuir a la no proliferación de armas nucleares compromete a las potencias nucleares a respetar el estatuto de desnuclearización para fines bélicos de la América Latina y el Caribe.
3. El Tratado de Tlatelolco consagra la desnuclearización militar de América Latina y el Caribe y determina su Zona de aplicación (Artículo 4); fija los procedimientos para su firma, ratificación y entrada en vigor (Artículos 25, 26 y 28); exige el compromiso de utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material e instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción y prohíbe el ensayo, uso, fabricación, producción, posesión o dominio de toda arma nuclear, o de participar en tales actividades de cualquier manera (Artículo 1); define el arma nuclear (Artículo 5); establece un Organismo y los órganos que lo integran (Artículos 7, 8, 9, 10 y 11); establece un Sistema de Control (Artículos 12 a 18 y Artículo 23); regula las instalaciones del OPANAL con otros organismos internacionales (Artículos 19 y 21); prohíbe reservas (Artículo 27); prevé la acción a seguir en caso de violación del Tratado (Artículo 20); regula el sistema de solución de controversias (Artículo 24); establece las prerrogativas e inmunidades que el Organismo debe gozar en el territorio de las Partes Contratantes (Artículo 22); establece el método de reformas al mismo (Artículo 29), y las condiciones para la denuncia del Tratado (Artículo 30). Estatuye dos Protocolos Adicionales, el I, que obliga a los Estados extracontinentales que tengan territorios

en la zona bajo su control, de jure o de facto, a respetar el Estatuto de Desnuclearización para fines bélicos, definido en los Artículos 1, 3, 5 y 13 del Tratado, y el II, que exige a las cinco potencias nucleares respetar la Zona desnuclearizada creada por el Tratado en todos sus objetivos y disposiciones expresas, a no emplear armas nucleares y a no amenazar con su empleo contra las Partes Contratantes del Tratado; establece, además, al igual que en el I, la misma duración para ellos, que el Tratado. El Protocolo Adicional II no podrá ser objeto de reservas.

4. El 5 de diciembre de 1967, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2286 (XXII), recibió con satisfacción "el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, lo que constituye un acontecimiento de importancia histórica en los esfuerzos para impedir la proliferación de las armas nucleares y promover la paz y seguridad internacionales, al mismo tiempo que establece el derecho de los países latinoamericanos a utilizar la energía nuclear con fines pacíficos, para acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos". Al término de 1967, año en que fue abierto a la firma el Tratado, 21 Estados ya lo había firmado, entre ellos los dos Estados de la región más avanzados en materia nuclear: Argentina y Brasil.

5. Un año y dos meses más tarde, el 1º de julio de 1968, fue abierto a la firma el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares. La aplicación de algunas disposiciones del Tratado de Tlatelolco incide con la aplicación de disposiciones similares del TNP, como son, por una parte, el Artículo 13 del primero y el III del segundo, respecto a los Acuerdos de Salvaguardias que deben ser negociados con el Organismo Internacional de Energía Atómica, por ello es necesario hacer algunas consideraciones pertinentes.

6. La función del Organismo Internacional de Energía Atómica dentro del Sistema de Control previsto en el Artículo 13

del Tratado de Tlatelolco, se describe en los Artículos 13, 14, 16 y 18 del mismo. El Artículo 13 del Tratado dispone que cada Parte Contratante debe negociar acuerdos —multilaterales o bilaterales— con el OIEA para la aplicación de las salvaguardias de éste a sus actividades nucleares. Los Estados que hayan ratificado el Protocolo Adicional I del Tratado, conforme al Artículo I de dicho Protocolo, también están obligados a negociar los acuerdos a que se refiere el Artículo 13, para ser aplicados a los territorios que de jure o de facto estén bajo su responsabilidad internacional y comprendidos dentro de los límites de la Zona geográfica establecida en el Tratado.

7. En 1961 el OIEA empezó a establecer un sistema de salvaguardias para ser aplicadas a los proyectos realizados, con asistencia del OIEA, a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se referían al suministro o sometimiento unilateral de instalaciones, equipo o tecnología nucleares notificados al OIEA en virtud del Acuerdo de Salvaguardias de que se tratase. Estos Acuerdos se desarrollaron conforme a las directrices establecidas en el documento INFCIRC/66 y las sucesivas revisiones del mismo. Este modelo continúa siendo usado como base para la negociación de Acuerdos de Salvaguardias con los Estados que no son Partes en el Tratado de Tlatelolco ni en el TNP y que no han pedido Acuerdos de Salvaguardias globales.

8. El primer Acuerdo de Salvaguardias basado en el Tratado de Tlatelolco se concertó con México en 1968. Su objetivo era la verificación del compromiso aceptado por México de que ningún material, equipo o instalación nucleares que hubiera de notificarse al OIEA se utilizaría de forma que contribuyese a fines militares. La forma general y el compromiso tuvieron como base el modelo tipo INFCIRC/66/Rev.2. Al pasar México a ser Parte en el TNP, se concertó en 1973 un nuevo Acuerdo de Salvaguardias que sustituyó al anterior, basado tanto en el Tratado de Tlatelolco como en el TNP. Este Acuerdo mixto se fundó

en la forma general y compromiso del documento INFCIRC/153 ("Estructura y contenido de los Acuerdos entre Estados y el Organismo, requeridos en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares") con modificaciones que incluían: un cambio en el título; menciones del Tratado de Tlatelolco en el Preámbulo; supresión de la mención del TNP en el compromiso básico, y enmienda de la cláusula de duración para incluir una mención del Tratado de Tlatelolco.

9. Hasta la fecha la Junta de Gobernadores del OIEA ha aprobado 20 de esos Acuerdos de Salvaguardias incluidos dos concertados con arreglo al Protocolo Adicional I del Tratado. Se celebraron otros dos Acuerdos de Salvaguardias (Panamá y Colombia) fundados en el INFCIRC/153, con algunas variaciones adicionales, basados sólo en el Tratado de Tlatelolco, en las que no existe ninguna disposición correspondiente al párrafo 14 del INFCIRC/153, concretamente la que se refiere a la retirada del material nuclear para un fin militar no proscrito, por ejemplo, no explosivo, ya que las Partes en el Tratado de Tlatelolco se han comprometido a usar el material y las instalaciones nucleares exclusivamente con fines pacíficos. También se insertó un nuevo artículo y se suprimió otro, referentes a la transferencia de material nuclear al exterior del país, porque el Tratado de Tlatelolco no contiene una disposición correspondiente al párrafo 2 del Artículo III del TNP sobre las explosiones nucleares. Tales transferencias son sólo posibles con arreglo al Acuerdo de Salvaguardias si el material nuclear va a estar sometido a salvaguardias en el Estado receptor. Los Acuerdos de Salvaguardias globales negociados hasta la fecha en virtud del Artículo 13, prohíben la utilización de material nuclear para fabricar cualquier dispositivo nuclear explosivo*.

10. Tanto Argentina como Chile han objetado el modelo de los Acuerdos negociados hasta ahora por no estar diseñados específicamente para el Tratado de Tlatelolco sino para el TNP.

- - -

* Se anexa lista de los Acuerdos de Salvaguardias concluidos en base al Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco.

11. En ocasión de la XXX Reunión Ordinaria de la Conferencia General del OIEA, el Secretario General del OPANAL apoyó, debido a la especial circunstancia del desarrollo del programa nuclear argentino, su deseo de que se negociara un Acuerdo de Salvaguardias específicamente diseñado a la letra y al espíritu del Tratado de Tlatelolco. Con tal fin, el OPANAL invitó a un Seminario-Taller para discutir las dificultades que han impedido a los países que no son Partes en el TNP, concertar Acuerdos de Salvaguardias de conformidad con el Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco. Aún no se ha podido llevar a cabo dicho Seminario. Es pertinente aclarar que la Representación brasileña en el Undécimo Período Ordinario de Sesiones de la Conferencia General del OPANAL manifestó que "el Artículo 13 define una obligación que sólo se aplicará a Brasil cuando el país se vuelva Parte Contratante del Tratado".

12. El OPANAL acudió a la Segunda Conferencia de Revisión del TNP en 1980 por mandato de la Conferencia General [Resolución 131 (VI)], que, considerando la evidente importancia de que los países latinoamericanos Partes en el Tratado de Tlatelolco concertaran su acción con miras a la Conferencia de Revisión, resolvió recomendar a los Estados Partes en el Tratado de Tlatelolco que coordinaran, por las vías y medios que consideraran del caso, las posiciones que habrían de sustentar en la Segunda Conferencia de Revisión del TNP, y pidió al Secretario General que prestase toda la colaboración necesaria para la coordinación de dichos criterios. Dos de ellos eran, tanto el de promover que hubiera mas zonas libres de armas nucleares, como lograr una adecuada cooperación técnica bilateral, regional y mundial para incentivar la seguridad regional e internacional, entre otros. A la Tercera Conferencia de Revisión del TNP se acudió con iguales propósitos.

13. Otro punto en que inciden los dos instrumentos es el de que el Tratado de Tlatelolco, por medio de su Artículo 18, permite las explosiones nucleares con fines pacíficos y el TNP

las prohíbe.

14. Es indudable que universalmente existe la tendencia a lograr que se suscriba un tratado que prohíba todas las explosiones nucleares. Esta tendencia destaca no sólo el temor a la peligrosidad de las mismas, sino el conocimiento cada vez mayor de lo imprevisible de sus consecuencias. El Artículo 18 del Tratado de Tlatelolco establece las condicionantes en que, en la época en que éste fue redactado, se consideraba que podrían ser llevadas a cabo, y a fin de no contravenir las disposiciones del Tratado de Tlatelolco, en especial las de los Artículos 1 y 5, las Partes Contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción.

15. La Conferencia General del OPANAL en su Décimo Período Ordinario de Sesiones mediante la Resolución 239 (X), reafirmó el espíritu y la letra de las disposiciones contenidas en el Artículo 18 del Tratado de Tlatelolco; sin embargo, puso de manifiesto que esta reafirmación era "en el entendido de que, el ejercicio de ese derecho no pondrá en tela de juicio los niveles de seguridad existentes en la región".

16. Estamos firmemente convencidos de que la Zona libre de armas nucleares de América Latina y el Caribe jamás tendrá toda la efectividad que persigue el Tratado de Tlatelolco si no comprende la totalidad de los territorios y espacios marítimos delimitados en el Artículo 4 del mismo. Tenemos también el convencimiento igualmente firme de que, en materia nuclear, tanto los Estados poseedores de tecnología como los no poseedores de ella son afectados en cada accidente nuclear o en cada decisión política que no esté limitada por una obligación contractual y una delimitación de responsabilidades absolutamente clara.

17. Creemos que el régimen de no proliferación tiene fisuras que deben ser corregidas si queremos realmente evitar

la proliferación. Consideramos que la Cuarta Conferencia de Revisión del TNP debe ser la sede de un intercambio abierto de opiniones y de un sentido realista del peligro que representa la violación de este régimen. A tal efecto, el OPANAL desea colaborar expresando en forma franca los puntos de vista que podrían ser de utilidad en el perfeccionamiento del TNP.

18. La Resolución 2028 (XX), adoptada el 19 de noviembre de 1965 por la Asamblea General de las Naciones Unidas por 93 votos contra 0 y cinco abstenciones contiene el conjunto de principios con que debería elaborarse el Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares, que son:

- a) El Tratado debería estar libre de escapatorias que pudieran permitir a las potencias nucleares o no nucleares el hacer proliferar, directa o indirectamente, las armas nucleares en cualquier forma que fuese;
- b) debería establecer un equilibrio aceptable de responsabilidades y de obligaciones mutuas entre potencias nucleares y potencias no nucleares;
- c) debería constituir una base hacia la realización del desarme general y completo y, más particularmente del desarme nuclear;
- d) disposiciones aceptables y aplicables deberían estar previstas para asegurar la eficacia del Tratado;
- e) ninguna cláusula del Tratado debería impedir o restringir el derecho de un grupo cualquiera de Estados de concluir tratados regionales que asegurasen la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios.

19. Como antecedentes estaban el primer Proyecto de los Estados Unidos de América sobre un tratado de no proliferación, presentado al Comité de las 18 Potencias en Ginebra, y el Proyecto de la Unión Soviética presentado directamente a la Vigésima Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

20. El mencionado conjunto de principios presentados por Birmania, Brasil, Etiopía, la India, México, Nigeria, Suecia y la República Árabe Unida, que representaban los 8 países no alineados participantes en el Comité de las 18 Potencias sobre el Desarme, tenía como fin el que no se centrasen las discusiones

alrededor de los dos Proyectos presentados, sino que existiese dentro de las negociaciones el punto de vista de los países no alineados. Después de aproximadamente dos años de negociaciones, el TNP fué abierto a la firma el 1º de julio de 1968; en él únicamente el principio e) que se refiere a las zonas libres de armas nucleares se constituyó en uno de los artículos del Tratado, los otros cuatro no corrieron la misma suerte y cuando Rumania y la República Árabe Unida propusieron concretamente que se mencionase la Resolución 2028 en el Preámbulo del Tratado, dicha propuesta fue rechazada por los redactores del texto definitivo.

21. Los Artículos I y II del TNP establecen los compromisos de los Estados poseedores de armas nucleares y de los no poseedores de las mismas, en donde el principio a) estaría involucrado. Las fisuras en estos Artículos son: i) Un Estado poseedor de armas nucleares puede transferir armas nucleares a otro Estado poseedor de armas nucleares para reforzar su arsenal, y ii) Un Estado no poseedor de armas nucleares puede cooperar en el plano tecnológico para aumentar la capacidad nuclear del Estado poseedor de armas nucleares interesado. Ambos casos conducen a la proliferación vertical. Tampoco cubre el compromiso de los Estados poseedores de armas nucleares de estacionar armas nucleares en el territorio de un Estado no poseedor de armas nucleares o en zonas que pueden amenazar los intereses de Estados no poseedores de armas nucleares. Por lo que concierne al principio b), las instalaciones militares que producen las armas nucleares y que se amparan en el secreto militar hace imposible su inspección por parte del OIEA, así las garantías son menores por parte de los Estados poseedores de armas nucleares y mayores para los Estados no poseedores de armas nucleares. En el campo de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, las directrices impuestas por los Estados poseedores de tecnología y material nucleares obligan a los no poseedores a obtenerla por sus propios medios, lo cual conduce efectivamente a la proliferación. Es evidente que con lo anterior, el principio c) queda desvirtuado.

22. En lo que se refiere al principio d), tal como se refleja de la evaluación hecha por las Conferencias de Revisión del TNP, el Tratado no ha respondido realmente a los grandes objetivos que condujeron a los Estados no poseedores de armas nucleares a ratificarlo.

23. El Undécimo Período Ordinario de Sesiones de la Conferencia General, celebrado en la ciudad de México, exhortó a todos los Estados latinoamericanos y del Caribe que todavía no se han incorporado al Sistema de Tlatelolco, a que sean Partes en el mismo, e instruyó a la Comisión de Buenos Oficios a que se aboque, con carácter prioritario, al examen de medidas que permitan la incorporación de todos los Estados de la región a dicho Sistema. El hecho de que no se haya integrado en su totalidad la Zona de aplicación del Tratado de Tlatelolco que determina su Artículo 4, párrafo 2, indica que la tarea que se impusieron los redactores del Tratado esté inconclusa. Aún más, han surgido problemas de interpretación respecto a los alcances del Artículo 18, la redacción de los Acuerdos de Salvaguardias, la protección del secreto industrial, el alcance de las inspecciones especiales a que se refiere el Artículo 16 e incluso las declaraciones interpretativas formuladas por algunas potencias nucleares. Hasta la fecha han firmado el Tratado 24 Estados: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela; lo han ratificado 25: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela; han hecho la dispensa del Artículo 28 del Tratado 23: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua,

Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. En consecuencia, en la Zona de aplicación del Tratado de Tlatelolco, no están incluidos los países con más adelanto nuclear de América Latina, como son Argentina y Brasil. No obstante lo anterior, la voluntad de los Estados Miembros y de la Secretaría General continúa siendo firme en la lucha por lograr que la Zona libre de armas nucleares en América Latina y el Caribe sea una realidad, como un primer paso para que los programas de cooperación en materia nuclear queden comprendidos dentro del espíritu enunciado en el Preámbulo del Tratado; es decir, el de que la América Latina, fiel a su tradición universalista, no sólo debe esforzarse en proscribir de ella el flagelo de una guerra nuclear, sino también empeñarse en la lucha por el bienestar y progreso de sus pueblos, cooperando paralelamente a la realización de los ideales de la Humanidad.

CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 13 DEL TRATADO DE TLATELOLCO

<u>País</u>	<u>Negociación</u>	<u>Conclusión</u>
Antigua y Barbuda	julio 1986	
Bahamas	sept. 1978	
Barbados	oct. 1979	
Bolivia ^a	junio 1973	23 ago 1974
Colombia ^{b+}	feb 1978	22 dic 1982
Costa Rica ^a	sept 1972	22 nov 1979
Ecuador ^a	junio 1973	10 mar 1975
El Salvador ^a	mayo 1974	22 abr 1975
Granada	ago 1975	
Guatemala ^a	junio 1977	1º feb 1982
Haití ^a	junio 1973	6 ene 1975
Honduras ^a	mayo 1974	18 abr 1975
Jamaica ^a	feb 1978	6 nov 1978
México ^{a***}		6 sep 1968
Nicaragua ^a	sep 1973	29 dic 1976
Panamá ^{b+}	jun 1973	23 mar 1984
Paraguay ^a	ene 1978	20 mar 1979
Perú ^a	feb 1978	1º ago 1979
República Dominicana ^a	feb 1978	11 oct 1973
Suriname ^a	mar 1978	2 feb 1979
Trinidad y Tobago		
Uruguay ^a		17 sep 1976
Venezuela ^a		11 mar 1982
Estados Unidos de América ^{**}		17 feb 1989
Países Bajos (Antillas Neerlandesas)		5 abr. 1973
Gran Bretaña ^{***}		

(a) El Acuerdo de Salvaguardias se refiere al TNP y al Tratado de Tlatelolco.

(b) El Acuerdo de Salvaguardias se refiere al Tratado de Tlatelolco.

(*) El 14 de sept. de 1973, el Gobierno de México suscribió un nuevo acuerdo que sustituye al del 6 de septiembre de 1968.

(**) Acuerdo concluido en base al Artículo 1 del Protocolo Adicional I.

(+) Todos los materiales nucleares.

(++) Todas las instalaciones, equipo y materiales nucleares.

(***) Inició negociaciones con el OIEA encaminadas a concertar el correspondiente Acuerdo de Salvaguardias.